



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024.

Con el respeto al voto de mis colegas que integraron la mayoría, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en relación con el proyecto de resolución dictado en el Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/TAB/56/2024** puesto que, desde mi óptica y **sin prejuzgar sobre el análisis de fondo**, se debió admitir a efecto de valorar si los hechos denunciados constituían, como lo aduce la persona denunciante, **posibles actos de discriminación y/o acoso laboral (mobbing)** en su contra por parte de la consejería denunciada, susceptibles de ser sancionados o no con la remoción del cargo; aunado a que **los razonamientos empleados** para desechar son valoraciones jurídicas de la conducta denunciada que **correspondían a un análisis de fondo**. Ello, por lo siguiente:

En la resolución aprobada por la mayoría, se determinó **desechar de plano la queja** al considerar que las conductas denunciadas actualizan los supuestos normativos previstos en las fracciones IV¹ y VI² del artículo 40 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales* (en lo sucesivo Reglamento de Remoción).

Del análisis del escrito de denuncia, en la resolución se establecieron los hechos siguientes: (págs. 10 y 11 de la resolución)

1. Tolerar el presunto actuar indebido de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica, ambas del IEPCT, en el procedimiento laboral sancionador donde se determinó la destitución del denunciante, al considerar improcedente el recurso de inconformidad

¹ “...IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;”

² “...VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

que promovió este último en contra de la referida resolución de destitución, esto actuando como presidenta de la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT. Lo anterior, a juicio del quejoso, violentó los principios rectores de la función electoral de imparcialidad y objetividad, por omitir estudiar correctamente los agravios que hizo valer.

2. La presunta aprobación de un criterio inconstitucional y discriminatorio, en el acuerdo JEE/2023/015 respecto a la designación de vocalías en el proceso electoral 2023-2024, para excluir al denunciante de las personas con posibilidad de acceder al cargo de vocal ejecutivo y, posteriormente, aprobar el acuerdo JEE/2024/08 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que, de nueva cuenta, se le excluye por tener una resolución de un procedimiento laboral sancionador en el que se determinó su destitución.
3. La omisión de llamar al denunciante a cubrir vacantes de vocales ejecutivos pese a renuncias y estar en primer lugar en la lista de reservas.
4. Violación a la normatividad de datos personales al exponer su nombre derivado de un procedimiento que aún no queda firme y dentro del cual solicitó que se tuvieran como reservados, esto al aprobar el acuerdo JEE/2024/08. Asimismo, menciona que en dicho acuerdo se expuso que, debido a la destitución del procedimiento laboral sancionador seguido en su contra, no cumplía con el criterio de prestigio profesional, es decir, se le discrimina nuevamente no por las demandas que ha promovido si no por el despido injustificado y demás acciones arbitrarias realizadas en su perjuicio.
5. Violación al principio de imparcialidad y objetividad ya que, al conocer sobre el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución del procedimiento laboral sancionador, la consejera denunciada fue parte del mismo, por ello debió abstenerse de conocer sobre su solicitud como vocal ejecutivo.

A partir de lo anterior, se razonó que los **hechos identificados del 1 al 3** se tratan de **temas de interpretación normativa**, los cuales escapan del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos, conforme a los argumentos siguientes: (págs. 13 a 16 de la resolución)

“[...]”

En la especie, se configura la actualización de la causal de improcedencia en comento, toda vez que la presente denuncia versa precisamente sobre criterios adoptados por la JEE, de la cual forma parte la consejera denunciada, en principio al resolver un recurso de inconformidad presentado por el denunciante, confirmando la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del OPL dentro del procedimiento laboral sancionador 002/2023, por considerar que la misma se encontraba ajustada a derecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

Al respecto, el denunciante refiere una responsabilidad para la consejera denunciada en términos del artículo 102 de la LGIPE, por cuestiones relacionadas con el análisis de agravios que se realizó, la calificación de la conducta y la verificación al debido proceso dentro del procedimiento laboral sancionador 002/2023, todo lo que resulta ser una interpretación que realiza el propio órgano colegiado de la normatividad en la materia, permitiéndole arribar a una decisión en conjunto.

Por tanto, al tratarse de una conducta emanada de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la vía correcta para inconformarse es a través de un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente, lo cual, de acuerdo con lo que se desprende de las constancias que integran el presente expediente, ya fue realizado por el denunciante y actualmente su inconformidad se encuentra en trámite ante el TET, a través de un juicio para dirimir las controversias o conflictos laborales.

De igual forma, en el caso de la aprobación de los acuerdos JEE/2023/015 y JEE/2024/008, el propio denunciante refiere que su inconformidad deviene de **criterios** que resultaron discriminatorios para su persona, lo cual resulta en la actualización de la causal de improcedencia que hoy se invoca.

Aunado a lo anterior, se robustece el argumento de que se trata de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, el hecho de que el denunciante hizo uso de su derecho de impugnación, inicialmente con el acuerdo JEE/2023/015, confirmándose tanto por el TET, como por la Sala Regional y revocándose finalmente por parte de la Sala Superior mediante resolución dictada dentro del expediente SUP-REC-059/2024³, en cuyos efectos ordenó lo siguiente:

*“...La autoridad administrativa estará obligada a emitir un nuevo acuerdo en el que, excluyendo el **criterio analizado en esta sentencia**, evalúe de nueva cuenta la candidatura del actor. Es decir, se deberá tener presente que no resulta constitucionalmente válido excluir los perfiles que tengan juicios o medios de impugnación instaurados en contra del Instituto local...” (lo resaltado es propio).*

Es decir, el hecho de que la autoridad jurisdiccional revocara el acuerdo aprobado por la JEE resulta ser por la aprobación de un **criterio** que se consideró inconstitucional. Esta situación, aun y cuando fue revocada, da lugar a estar frente a una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas y no frente a un error inexcusable.

En efecto, en este caso, la revocación se dio por la diferencia de criterios interpretativos entre lo que se consideró correcto por la JEE, el TET y la Sala Regional, contra lo definido por la Sala Superior, por lo que es evidente que se

³ Misma que revoca la resolución SX-JDC-50/2024 aprobada por la Sala Xalapa, donde confirma la determinación del TET en el expediente TET-JDC-01/2024-II que confirmó a su vez el acuerdo JEE/2023/014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

trata de una diferencia razonable de interpretación que se presenta en aquellos casos en donde no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación de significados que aparecen en la zona de penumbra de las normas jurídicas que resultan aplicables.

Acto seguido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la JEE aprobó el acuerdo JEE/2024/008 en el que, de nueva cuenta, se determina un impedimento para la designación del denunciado como vocal de alguna de las juntas electorales distritales del IEPCT. Esta determinación fue impugnada por el denunciante, confirmándose en principio por el TET⁴ y finalmente fue revocada por la Sala Regional⁵.

Al igual que en el caso anterior, la determinación de la Sala Regional se da por la diferencia de criterios interpretativos en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos por el OPLE para la designación de las vocalías, específicamente el requisito de prestigio profesional.

Así, ambas situaciones permiten advertir que el actuar de la consejería denunciada no constituye un error inexcusable, dado que no se evidencia un notorio descuido, negligencia o falta de cuidado en el análisis y aprobación de los acuerdos; por el contrario, se sustentaron en las consideraciones jurídicas que podían ser asumidas racionalmente, lo que corresponde a la actividad deliberativa de criterios jurídicos opinables sobre los que no cabe fincar una responsabilidad administrativa como lo prevé el Reglamento de Remoción.

[...]"

En tanto que, por cuanto hace al **punto 4 de los hechos** precisados anteriormente se estima, en esencia, que se actualiza la causa relacionada con que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 2 del presente Reglamento de Remoción, ello porque para cuestiones de protección de datos personales, el IEPCT cuenta con órganos internos encargados de ello, mismos que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, realizan la publicación de resoluciones o acuerdos que aprueban los órganos colegiados, procurando el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales, los cuales coordinan, supervisan y realizan las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales que obran en el propio Instituto.

⁴ Mediante resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-39/2024-I.

⁵ Mediante resolución dictada dentro del expediente SX-JDC-555/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

Así, se razona, que la improcedencia de esos hechos descansa en que no hubo intervención de la consejera en la elaboración, circulación o publicación del proyecto JEE/2024/008, sólo en la aprobación de su contenido, el cual, al mencionar al denunciado, sólo hace referencia a una circunstancia de hecho que se tomó en consideración para emitir un criterio de interpretación jurídica que no puede ser motivo de un procedimiento de remoción en contra de la consejera denunciada.

Finalmente, respecto al **punto 5 de los hechos**, después de analizar una serie de atribuciones y normas, se concluye que:

“[...]”

...el denunciante parte de una premisa equivocada al asumir un interés personal por parte de la consejera denunciada, basado en decisiones que se tomaron en colegiado, autonomía de criterio y que pueden ser impugnadas por el mismo ante la autoridad competente, puesto que su actuación se sustentó en el diseño normativo de la entidad federativa que, como parte de la JEE, la faculta y obliga a votar tanto en la resolución de recursos de inconformidad, como en la designación de vocalías, por lo que su intervención en dichos asuntos resulta evidente y conforme al principio de legalidad.

De igual forma, el argumentar un interés personal por parte de la consejera denunciada, basado únicamente en su participación en la resolución del recurso de inconformidad, sin que se advierta del expediente que exista algún otro tipo de intervención por parte de la denunciada en el procedimiento laboral sancionador que se impugnó, resulta insuficiente para acreditar que efectivamente, el criterio adoptado en el acuerdo JEE/2024/008 derivó de una decisión unilateral que implicara algún beneficio para sí misma, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceras personas con quienes tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que ella o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Así, se considera que el denunciante argumenta una parcialidad por parte de la consejera denunciada por el solo hecho de actuar conforme a la normatividad electoral, máxime que la JEE se trata de un órgano colegiado que se encuentra conformado por cuatro servidores públicos obligados a votar las determinaciones que se ponen a su consideración y, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la denunciada influyera de alguna forma en las determinaciones emitidas por el resto de los integrantes, así como que contaba con un interés personal para impedir el nombramiento del denunciante como vocal.

[...]”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

No obstante, desde mi óptica, contrario a lo que sostiene en la resolución, **NO se denuncia** la forma como se interpretaron las normas o disposiciones que se aplicaron a las decisiones que rodearon el caso concreto **sino**, en esencia, que esos actos aparentemente reiterados y controvertidos (en algunos casos confirmados y otros revocados por la autoridad competente), constituyeron **discriminación por represión laboral en su contra** lo que, de acreditarse, podría encuadrar en alguno de los supuestos de remoción previstos en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

En efecto, en las páginas 1, 2, 8, 18 y 23 del escrito, se lee lo siguiente:

CAUSA DE PEDIR. Que, conforme al artículo 37 numeral 1 fracción II del Reglamento de Remoción, mediante la presente, vengo a denunciar a la consejera presidenta del OPLE Tabasco^[1], Elizabeth Nava Gutiérrez, por la comisión de actos, omisiones y tolerancia, que podrían consistir en causas graves para su remoción, especialmente, de forma enunciativa más no limitativa: realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de tercero; tener notoria negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar; conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentre impedida o no haberse excusado en un asunto de su conocimiento; violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el INE, en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal; y actos de discriminación por represión laboral.

ANTECEDENTES. Para que esta autoridad tenga conocimiento del contexto de los hechos, es necesario relatar el desarrollo de los mismos desde los primeros indicios de abuso laboral para culminar en los actos, omisiones y tolerancias propiamente atribuidos a la denunciada y se pueda realizar la inferencia de la existencia de violencia institucional y discriminación por represalias desde órganos de dirección en el IEPCT.

HECHOS QUE FUNDAMENTA PROPIAMENTE LAS FALTAS DE REMOCIÓN. En este apartado, se expondrá los hechos que derivaron en una clara conducta de discriminación en mi contra cometidos por acción, omisión y tolerancia por parte de la consejera presidenta del OPLE Tabasco, por tener juicios y denuncias en contra de servidores públicos de rango directivo en el IEPCT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

MOTIVOS DE REMOCIÓN. De lo narrado en el apartado de hechos, se puede advertir que la consejera presidente, aprovechando sus atribuciones como presidenta de la Junta, emitió actos, omisiones o tolerancia de sus subordinados que ha implicado discriminación por represalias laborales, ya que, por haber denunciado y demandado al IEPCT durante su gestión se inició un procedimiento laboral sancionador en el cual no se cumplieron las formalidades legales establecidas en el Estatuto SPEN, en principio, porque fue iniciada por la Secretaría Ejecutiva y resuelta por esta (es decir, había evidencia de parcialidad y falta de objetividad, además de que su participación pudiera representar un conflicto de intereses^[6]) y posteriormente toleró esta acción al confirmarlo en la resolución del recurso de inconformidad, en el cual tiene voz y voto; recurso, que tiene como fin verificar el cumplimiento de la normatividad en el procedimiento laboral sancionador y que no fue realizado en esos términos, por el contrario, advirtiendo la falta de imparcialidad de la Secretaría Ejecutiva, toleró que esta persona interviniera nuevamente en la votación de proyecto, es más, fue la persona que elaboró el proyecto (junto con la Dirección Jurídica), por lo que evidentemente el criterio no iba a cambiar.

Asimismo, se ha hecho público por medios de comunicación el abuso laboral que han sufrido diversos empleados sobre superiores jerárquicos superiores que tienen el manto protector del personal de alto directivo los designó en dichos cargos; actos que van desde obligar a firmar renunciadas^[10] y hasta omitir investigar el abuso laboral cuando es denunciado por los trabajadores^[11], por el contrario, cuando legítimamente se denuncia acoso o abuso laboral es empleado es reprendido con su despido.

Como se puede observar, en sendos apartados del escrito de denuncia, se advierte que la relatoría de los hechos se encuentra enfocada a exponer un cúmulo de actuaciones y pronunciamientos de diversos órganos con el propósito de evidenciar su causa de pedir, que es la posible comisión de conductas constitutivas de discriminación en su contra (acoso laboral) lo que, incluso, devino según lo narrado por la persona denunciante en una aparente destitución del cargo que desempeñaba.

En esa virtud, estimo que la determinación de desechar el escrito de queja **podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva** de la persona denunciante, máxime si se considera que la Sala Superior, en un asunto similar en el que se denunció **acoso u hostigamiento laboral (mobbing)**, resolvió lo siguiente:

“[...]

SUP-REP-495/2024 Y SUP-AG-99/2024, ACUMULADOS⁶

⁶ La Sala Superior resolvió **revocar un acuerdo de la UTCE** que determinó **no tener competencia** para investigar y, en su caso, sancionar mediante un **procedimiento de remoción** las conductas de **acoso sexual y laboral** en contra de la denunciante por parte de un consejero electoral del Organismo Público Electoral de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

... **la determinación de la responsable no se apega a Derecho** porque, por un lado, **dentro de las causales de remoción pueden encuadrar conductas de acoso laboral** y sexual, lo que debe dilucidarse a partir de una investigación en sede administrativa y, en su caso en una resolución del Consejo General del INE y, por otro, porque se apartó de los precedentes de este Tribunal.

En consecuencia, son **fundados** los agravios de la actora respecto a que la decisión afecta su derecho a la tutela judicial efectiva; que la responsable realizó un ejercicio erróneo de la subsunción jurídica sobre la remoción del consejero; que indebidamente se concluyó, **a partir de un análisis de fondo**, que la falta no es grave para efectos de iniciar un procedimiento de remoción de consejeros.

Estudio. Desde un inicio, la queja de la actora fue por actos de acoso laboral y sexual. Esta acotación es relevante porque confundirla con violencia política de género (como hizo la responsable en algunas partes de su argumentación) conduce a que se exija un componente electoral y, asimismo, que se apliquen criterios de esta Sala Superior que han sido analizados para casos de VPG.

En efecto, para la actualización del acoso laboral y sexual no es necesario que haya una obstaculización de derechos político-electorales y que incluso lo denunciado ocurra en el marco del ejercicio de esos derechos, lo que sí ocurre en casos de VPG.

Desde luego, la previsión legal de ambas figuras plantea supuestos diferentes. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede derivar de un acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento o en una serie de eventos. Incluye el acoso o el hostigamiento sexual. Incluso, el propio OPLEV cuenta con Lineamientos sobre el tema.

Conforme a lo establecido por este órgano jurisdiccional, **el acoso laboral se traduce en una forma de DISCRIMINACIÓN que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.**

Asimismo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, **el acoso laboral (mobbing)** es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir. Se presenta, sistémicamente y su dinámica varía.

Veracruz y ordenó remitir al Órgano Interno de Control, para que conociera del caso en el ámbito de sus atribuciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

Acotado lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos de quienes integran un órgano electoral que tienen la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las personas funcionarias electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

En efecto, la organización de las elecciones, función encomendada constitucionalmente al INE y a los organismos públicos electorales locales, demanda autonomía, independencia y profesionalismo. Para garantizarlo, el sistema prevé una serie de controles y mecanismos enfocados a lograr elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía manifieste su voluntad y decida quién debe representarles dentro de los órganos de deliberación y toma de decisiones que definen el rumbo del país.

Dentro de esos controles se encuentran el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, así como la posibilidad de que quienes ocupan una consejería sean removidas de sus puestos por causas graves en un proceso seguido ante el INE.

Desempeñar la función electoral de una consejería implica coordinar un equipo, ejercer un liderazgo y enviar un mensaje de congruencia a la ciudadanía. De ello depende en gran parte que se logre el objetivo de la organización de las elecciones.

Los procesos electorales no pueden verse manchados por actos de acoso de quienes tienen encomendada la organización de tales procesos. Se trata, además, de una cuestión de congruencia frente a lo que órganos jurisdiccionales y administrativos están obligados a velar desde sus ámbitos de competencia por: espacios libres de violencia y de discriminación.

Conductas que menoscaban la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor; claramente denotan negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones.

*Por lo tanto, en casos graves, **el acoso laboral y/o sexual puede encuadrar dentro de las causas que llevan a la remoción de quien ejerce el cargo de consejera o consejero de un órgano electoral local, o bien puede ser motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

Esta interpretación obedece a la necesidad de integrar en la organización de los procesos electorales reglas que garanticen espacios libres de violencia y discriminación hacia quienes forman parte de los órganos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

*En consecuencia, la UTCE no debió desechar la queja presentada por la actora argumentando que el procedimiento de remoción no está previsto para casos de acoso laboral y sexual. Asimismo, **debió realizar las diligencias necesarias para determinar, con enfoque de género y atendiendo las particularidades del caso en donde se denuncia acoso por parte de uno de los integrantes del Consejo General del OPLE, la viabilidad de iniciar el procedimiento.***

[...]

- **Lo sombreado y subrayado es propio.**

En efecto, al Instituto Nacional Electoral (INE) le corresponde ejercer el *ius puniendi* en materia electoral, a través de la instauración de los diversos procedimientos administrativos sancionadores que se regulan en el sistema normativo, entre ellos, el de **remoción de consejerías electorales** de los Organismos Públicos Locales (OPLE), conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE); así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

Este tipo de procedimientos facultan al Consejo General del INE a separar del cargo a las y los Consejeros Electorales de los OPLE cuando se acredita que cometieron alguna de las conductas infractoras previstas en el artículo 102, párrafo segundo de la LGIPE, conforme a lo siguiente:

[...]

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

[...]"

Conforme con el artículo transcrito, el presupuesto jurídico para que este órgano colegiado pueda sancionar con la remoción a un consejero o consejera electoral de OPLE es que incurra en actos, hechos u omisiones que surtan los supuestos normativos previstos como **causas graves** en el referido artículo.

Así, en estos procedimientos, la ley le ha otorgado al INE competencia para, en su caso, sancionar conductas (**de acción o de omisión**) que se consideran contrarias a la normativa electoral, en las que pudiera existir algún acto irregular, de corrupción, de notoria y manifiesta negligencia o descuido.

En efecto, considero que el INE no debe juzgar o calificar las actuaciones que tengan que ver con las decisiones que tomaron las y los Consejeros en el ejercicio de sus funciones, ya que eso se puede controvertir a través de los medios de impugnación previstos para ello, con sus diferentes rutas.

No obstante, respecto de aquellas actuaciones que pueden actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 102, párrafo segundo de la LGIPE o de los que deriven de criterios jurisdiccionales (entre ellos, el SUP-JDC-10072-2020 y SUP-REP-495/2024 Y SUP-AG-99/2024, ACUMULADOS), en esos casos sí procede realizar la investigación correspondiente con el propósito de recabar mayores elementos de convicción para integrar debidamente el expediente y, **sin desagregar** los hechos, en un **análisis de fondo**, determinar si se actualiza o no alguna de las causas graves de remoción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

En el caso, como ya lo precisé, la parte quejosa denuncia **posibles actos de discriminación y/o acoso laboral (*mobbing*)** en su contra por parte de la consejería denunciada, actos que conforme a los precedentes emitidos por el máximo órgano de decisión, son susceptibles de ser sancionados con la remoción del cargo por esta autoridad, o bien, puede ser motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa; razón por la cual, estimo que este Consejo General debió analizar y valorar de manera integral los hechos denunciados y, en su momento, determinar y pronunciarse si eran o no constitutivos de faltas graves que conducirían a la sanción máxima que es la remoción.

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente **voto particular**.

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PEREZ

CONSEJERA ELECTORAL

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

